



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 24 de enero de 2024

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 0142

Radicación 66682-40-03-002-2017-00189-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JAIRO BENJUMEA PÉREZ vs JESÚS MARÍA DIEZ DIEZ

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. YULIETH ARIAS ALVAREZ, apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 3080, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad solicitada.

### **I. ANTECEDENTES.**

Se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL JAIRO BENJUMEA PÉREZ en contra de JESÚS MARÍA DIEZ, en el cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, se encuentra liquidación del crédito en firme, se secuestró el bien inmueble objeto de la presente, y dentro del trámite se profirió la que una vez estudiada la misma se profirió la providencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 3080, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad solicitada., objeto del presente recursos.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

*“... Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, solicito señor Juez que usted como director del proceso, declare la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 31 de agosto de 2023 por la Inspección de Policía Rural del municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, por no estar acorde con lo ordenado por ese despacho en el auto interlocutorio 1542 del 13 de junio del 2023, pues una cosa es la entrega de la cuota parte de un inmueble y otra muy diferente es una diligencia de secuestro. Por lo que por no haberse cumplido en lo rituado en los artículos 593 y 595 del Código*

*General del Proceso, se disponga adelantar dicho tramite en el momento procesal oportuno...”*

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 3080, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad solicitada

### IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos la Dra. el YULIETH ARIAS ALVAREZ, apoderada de la parte demandada, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Para resolver se considera que el artículo 135 del Código General del Proceso establece que:

*“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se funda, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*(...)*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Que en este caso si bien es cierto que en el numeral 5° del artículo 595 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.”*

Y el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso dispone:

*“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.”*

Por lo que el hecho de no comunicar a los copropietarios acarrea nulidad de la diligencia de secuestro, que teniendo en cuenta que el bien objeto del presente proceso, se encuentra secuestrado conforme a la diligencia realizada el 12 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Por lo que siendo así las cosas no se repondrá el auto en mención.

Sin embargo, al ser una irregularidad que puede ser subsanada por secretaria comuníqueseles a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 3080, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad solicitada.

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníqueseles a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado N° 010 del 25-01-2024.

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c748bc3bddbbd4a2c4ea8a6dc92ff3e2c92de52a876ab3bb44ea3bd30b6d25f4**

Documento generado en 24/01/2024 01:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**